



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**[j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Sentencia Nro. 062**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: DIANA PATRICIA GÓMEZ LASSO  
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS  
RADICACIÓN: **76001-31-10-011-2023-00110-00**

---

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo ordenado por el superior<sup>1</sup> decídase demanda de tutela formulada por la señora **Diana Patricia Gómez Lasso**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre**, vinculados **Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal y todas las personas participantes para los cargos ofertados en el** Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria zonas rural y no rural. Así mismo vinculados conforme el ordenamiento de segunda instancia a la **Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Edna P. Ortega C.** o quien haga sus veces, a **la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, adscrita a la Universidad Libre, María Victoria Delgado Ramos** o quien haga sus veces, **la Institución Educativa Juana de Caycedo y Cuero de esta ciudad.**

**HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA**

En síntesis, refiere la accionante que se inscribió a través del aplicativo denominado SIMO administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Inscripción No. 477999277, para optar por el empleo identificado con el número de Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) No. 184410, que corresponde a once (11) vacantes del nivel docente de aula denominación docente de área humanidades y lengua castellana Secretaría de Educación Municipio de Palmira - No Rural.

La presentación de las pruebas escritas fueron el 25 de septiembre de 2022 cuyos resultados fueron publicados el 03 de noviembre de 2022 obteniendo puntaje de 53,44; el cual le impide continuar en el proceso, dado que la nota aprobatoria mínima era de 60; ante lo cual el 08 de noviembre de 2022 presento a través del aplicativo SIMO, reclamación formal contra dicho

---

<sup>1</sup> MP- Claudia Consuelo García Reyes – Archivo “17Desicion2InstanciaNulidad”

resultado, solicitando acceso al material de las pruebas, el cual se llevó a cabo el 27 de noviembre de 2022

Que durante la revisión del material de las pruebas que le fue entregado por el jefe de salón, noto que la copia de la hoja de respuesta no correspondía a la que lleno el día de las pruebas, toda vez que no cuenta con la firma que coloco el día de las pruebas, lugar que aparece en blanco y adicional a esto, el nombre que está escrito, no corresponde a su caligrafía. Situación que informo al jefe de salón, quien levanto acta en el formato del MEN de esa situación, siendo firmada por los responsables de esta actividad. Sin quedar copia de la misma debido a los protocolos de reserva y confidencialidad, solicitando copia de la hoja de respuestas mediante petición del 29 de noviembre de 2022

Que por ello los resultados obtenidos evidenciados en el aplicativo SIMO, no le corresponden ya que la hoja de respuesta no es la que diligencio el día de las pruebas escritas.

## **PRETENSION**

Que se ordene a la accionada **i)** que la respuesta sea coherente con lo que esta pidiendo en el derecho de petición del 29/11/2022, **ii)** copia de copia de la hoja de respuesta que firmo el día 25 de septiembre del 2022 fecha de presentación del examen, **iii)** que se le aclare la suplantación presentada frente a las hojas de respuesta que aparecen distinta a la por ella firmada, **iv)** Análisis grafológico

## **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela se admitió mediante auto del ocho (08) de marzo del presente año, ordenándose notificar al accionado y vinculados, concediéndoles un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa<sup>2</sup>.

La notificación de todas las personas **participantes para los cargos ofertados en el** Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria zonas rural y no rural, **fue efectuada por la CNSC el día 10 de marzo de 2023 a través del portal web de la CNSC, pudiéndose constatar la publicidad de la providencia en el portal web de dicha entidad**<sup>3</sup>.

Mediante auto del 11/04/2023<sup>4</sup>, se obedece y cumple la nulidad decretada por el Tribunal Superior Sala Familia *“...la vinculación a esta causa de la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Edna P. Ortega C. o quien haga sus veces, a la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, adscrita a la Universidad Libre, María Victoria Delgado Ramos o quien haga sus veces, la Institución Educativa Juana de Caycedo y Cuero de esta ciudad, y “todas las personas participantes para los cargos ofertados en dicha convocatoria pública Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural”.*

El despacho igualmente en dicho auto de obediencia dejo constancia que pese a que se indicaba por el superior la falta de notificación de los

<sup>2</sup> Expediente Virtual archivo “05ConstanciaNotificacionTutela”

<sup>3</sup> Link <https://www.cnsc.gov.co/node/16639>

<sup>4</sup> Expediente Virtual archivo “18AutoObedeceCumpleyVincula”

participantes del concurso, lo cierto es, que la misma si se había efectuado, conforme se podía constatar en la página de la CNSC y se había dejado signado en la sentencia nulitada.

La constancia de la notificación del admisorio y del auto de obediencia a los vinculados obra en el expediente virtual en el archivo "19ConstanciaNotificacionAutoObedece" y "22ConstanciaPortalCNSCNotificacion"

Es menester indicar que de las personas, dependencias e instituciones vinculadas por orden del superior, la única entidad que reitero manifestación fue la Comisión Nacional del Servicio Civil (*archivos 20 y 21 del expediente virtual*), pero en los mismos términos de la respuesta primigenia (*archivo 8 exp. Virtual*).

No efectuaron pronunciamiento alguno la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Edna P. Ortega C. o quien haga sus veces, la Coordinadora General de la Convocatoria de Directivos Docentes y Docentes, adscrita a la Universidad Libre, María Victoria Delgado Ramos o quien haga sus veces, la Institución Educativa Juana de Caycedo y Cuero de esta ciudad, así como tampoco ninguna de las personas participantes para los cargos ofertados en dicha convocatoria pública Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural, pese a la notificación realizada en debida forma anunciada en precedente.

#### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.**

El accionado **Universidad Libre**<sup>5</sup>, refiere que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes, que mediante Acuerdo No. 2172 del 29 de octubre de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE PALMIRA – Proceso de Selección No. 2215 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"; acto administrativo, que entre otras, señala las normas que rigen el concurso, Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos, la estructura del proceso de selección; que para superar la prueba de aptitudes y competencias básicas, del cargo al cual se inscribió la accionante, debía obtener un puntaje igual o superior a 60.00 puntos. Que los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2022, fueron publicados el 03 de noviembre de 2022, superada la etapa de recepción de reclamaciones, se informó a los aspirantes que el acceso a pruebas se llevaría a cabo el día 27 de noviembre de la misma anualidad y, por ende, en consideración a las reglas del proceso de selección, la etapa de complementación a las reclamaciones se surtiría los días 28 y 29 de noviembre de 2022, como efectivamente se realizó.

Que la accionante presentó escrito de reclamación y complementación a la reclamación inicial dentro de los términos indicados previamente, y lo

---

<sup>5</sup> Expediente Virtual archivo "06RespuestaUnilibre"

solicitado dentro de dichos documentos fue resuelto de fondo con la respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 02 de febrero hogaño; por lo cual a la solicitud de copia del material de las pruebas escritas NO es posible acceder a lo peticionado, por cuanto las pruebas aplicadas en los procesos de selección tienen carácter reservado y estas solo serán de conocimiento de manera presencial por el aspirante, cuando en la etapa de reclamaciones frente al resultado preliminar obtenido en las pruebas escritas así lo solicite en la oportunidad establecida el acceso a las pruebas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección<sup>6</sup>, ello en concordancia con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que en la jornada de acceso al material de las pruebas escritas se suministra una copia de la hoja de respuestas diligenciada por los aspirantes, lo anterior con la finalidad de no quebrantar la cadena de custodia que dicho material exige, sin embargo, se indica que dicha copia es una reproducción fiel a la original consignada por la aspirante, razón por la cual no es de recibo lo indicado en el escrito de tutela, así mismo la Universidad Libre en la etapa de reclamaciones procedió a contrastar la hoja de respuestas física de la aspirante con las respuestas obtenidas mediante la lectura óptica de la misma y se evidencio que existe una concordancia del 100% respecto de la información consignada en ambos instrumentos, que en la respuesta a la reclamación, se explicó a la aspirante las razones por las cuales resultaba improcedentes sus propias pretensiones justificando los fundamentos normativos que sustentan la confiabilidad del proceso logístico llevado a cabo; donde el operador del concurso ha comunicado una respuesta clara, completa y de fondo, cuando se evidencia del escrito de respuesta anexo a esta contestación, que se respondió a cada una de las pretensiones de la aspirante, sin ambigüedades, de forma precisa y claramente sustentada, donde una respuesta de fondo al aspirante, no implica acceder a las pretensiones que este está formulando, tal y como lo expresa la sentencia de constitucionalidad C-951/2014.

Que no existe violación al debido proceso, como quiera que el tramite se ha surtido conforme las reglas establecidas en la convocatoria, aunado que la respuesta fue clara y de fondo conforme la reclamación elevada por la accionante, así mismo la tutela se torna improcedente al no ser el medio idóneo para atacar las decisiones y actos administrativos adoptados al interior de la convocatoria (T-059 de 2019), sin que se avizore la existencia de perjuicio irremediable.

El vinculado **Municipio de Palmira – Secretaria de Educación Municipal**<sup>7</sup>, refiere que inicio el proceso de reporte de las plazas vacantes de cargos de docente y directivo docente de población mayoritaria desde el año 2020 según requerimientos previos realizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, quien hizo la confirmación de las plazas reportadas, posteriormente actualizó la oferta de empleos únicamente por áreas

---

<sup>6</sup> Anexo del Acuerdo del proceso de selección 2.7.1. *Acceso a Pruebas Escritas (...)* El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, **advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar)**, con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

<sup>7</sup> Expediente Virtual archivo “07RespuestaSecretariaEducacionPalmira”

educativas, esto en octubre del año 2021, y finalmente en abril del año 2022, la CNCS, solicito la diferencia entre plazas rurales y urbanas, todo lo anteriormente para referir que la responsabilidad de la ETC, radica inicialmente en el deber de atender los lineamientos y requerimientos de la entidad del orden nacional para que los cargos vacantes se oferten en debida forma, garantizando los principios constitucionales del mérito para el acceso al empleo público.

Que las responsabilidades legales y constitucionales en cabeza del Municipio de Palmira – Secretaría de Educación, se encaminaban a reportar, certificar y actualizar las vacantes definitivas de los empleos docentes y directivos docentes oficiales pertenecientes al Sistema Especial Carrera Docente, que hacen parte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera, lo cual efectivamente se realizó a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, de conformidad con la solicitud efectuada por la CNCS mediante oficio con radicado No. 20212311187671; por lo cual solicito su desvinculación de la presente acción constitucional por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El accionado **Comisión Nacional del Servicio Civil**<sup>8</sup> refiere que la tutela se torna improcedente, ya que no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, requisito esencial para la protección de sus derechos a través de la acción constitucional. Que el Acuerdo No. 2172 del 29 de octubre de 2021, estableció la estructura y los requisitos generales para participar en el proceso de selección, así como las pautas a los cuales se sometían todos los participantes del concurso.

Que, una vez hecha la revisión del registro de huellas dactilares y asistentes a la jornada de acceso, se evidencia que la accionante asistió y tuvo acceso al material de pruebas y claves de respuesta, situación que desvirtúa la afirmación de la accionante en la que señala: *“Salvo la notificación por plataforma de mi resultado, nunca la CNCS ni nadie hizo públicas las respuestas a la prueba que aplicó”*

Refiere que la accionante y todos los reclamantes en el marco del proceso de selección, tuvieron el acceso no sólo a sus hojas de respuesta sino además a la información que les permitiera conocer la justificación de las preguntas y respuestas para cada uno de los empleos, esto para que pudiera contar con la información necesaria para que, en caso de considerarlo pertinente, complementara la reclamación de los resultados en los términos señalados para ello. Que las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la CNCS (anexo técnico de los acuerdos de selección, documento regulatorio del concurso, numeral 2.5, artículo 31 de la Ley 909 de 2004), situación que demuestra que la CNCS actúa en el marco del principio de legalidad, dando cumplimiento a la normatividad que sobre normas de carrera administrativa nos rige.

la Universidad Libre en la etapa de reclamaciones procedió a contrastar la hoja de respuestas física de la aspirante con las respuestas obtenidas mediante la lectura óptica de la misma y se evidencio que existe una concordancia del

---

<sup>8</sup> Expediente Virtual archivo “08RespuestaCnsc”

100% respecto de la información consignada en ambos instrumentos, es decir que no existen errores respecto de la cantidad de aciertos y errores notificados dentro de la respuesta a la reclamación comunicada a la accionante, información que se le dio a conocer. Sin que la respuesta deba ser necesariamente positiva a los intereses de la accionante.

Refiere precedentes constitucionales aplicables al caso, concluyendo se deniegue el amparo por la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante o en su defecto sea negada la misma.

## **DE LAS PRUEBAS RELEVANTES:**

### **Pruebas parte demandante<sup>9</sup>**

- Petición del 29/11/2022 dirigido a las accionadas CNSC y Universidad Libre solicitando copia de documentos hoja de respuestas, actas y demás, correspondientes al examen por ella realizado en la convocatoria del concurso abierto de méritos para el cual se había inscrito (fl. 7-11)
- Pantallazo aplicativo SIMO de Inscripción, citación a presentar pruebas, citación a Acceso al material de las pruebas (fl. 12-17)
- Oficio fechado del 28/12/2022 de la comisión Nacional del servicio civil y la Universidad libre a la accionante en respuesta al derecho de petición Radicado de Entrada No. 553153078 – 553153167 (fl. 18-27)

### **Pruebas parte Accionada CNSC y Universidad Libre<sup>10</sup>**

- Adicional al oficio fechado 28/12/2022 aportado por la accionante aportan:
- Contrato de prestación de servicios número 108 de 2022, suscrito entre la Universidad Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil (fl. 52-69)
- Acuerdo No. 2172 del 29 de octubre de 2021 y Acuerdo No. 329 de 20 de mayo de 2022, "Por el cual se modifica el Acuerdo de Convocatoria No. 20212000021726 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 212 de 2022 y 238 de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 2215 de 2021, correspondiente a la entidad territorio (fl. 70-103)

### **De la acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

---

<sup>9</sup> Expediente Virtual archivo "01Tutela"

<sup>10</sup> Expediente Virtual archivo "06RespuestaUnilibre"



Para iniciar el análisis del caso de referencia, se debe agotar el examen de procedencia, lo que, para tal efecto, es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. Se cumplen con los requisitos de **legitimación en la causa** tanto por *activa* como por *pasiva*. En cuanto a la primera, porque la accionante actúa como persona natural y es la titular del derecho objeto de estudio y la segunda los accionados gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela al igual que los vinculados, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5° y 42° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se le acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión. Frente el cumplimiento del *requisito de inmediatez*<sup>11</sup>, a juicio de esta operadora se cumple toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso concreto se generó desde noviembre de 2022 cuando la accionante tuvo acceso a la revisión de las respuestas y planillas por ella utilizadas en el examen de la convocatoria del Acuerdo No. 2172 del 29 de octubre de 2021, así como la respuesta emitida el 28/12/2022 por la CNSC a su petición del 29/11/2022, es decir, se suple con creces este requisito.

Ahora bien, en lo que atañe al requisito de **subsidiariedad**, tenemos que, dado el carácter residual de la acción, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>12</sup>

No puede perderse de vista, que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y no está diseñada para remplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación, sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1)** Que se esté ante la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2)** Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3)** Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la

---

<sup>11</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-237/2015

acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha indicado que por regla general no es procedente la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, puesto que se debe acudir a las acciones establecidas dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, pues dada la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional, impone al ciudadano el deber de agotar en primera medida los mecanismos ordinarios ante las autoridades competentes; pues no puede el juez constitucional desplazar en el ejercicio de sus competencias al juez ordinario salvo situaciones excepcionales que permiten su intervención, tales como, conminar la concreción de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo ordinario se torna ineficaz frente a la necesidad de protección que demanda el derecho fundamental amenazado.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló:

*“La Corte, en abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos casos improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional”<sup>13</sup>*

Del mismo modo, específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela impetrada contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte estableció la siguiente regla:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional C-132 de 2018.



*idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”<sup>14</sup>*

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que en el evento de reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo dentro de un concurso de méritos, será necesario acreditar: **i)** la ocurrencia de un perjuicio irremediable y **ii)** que el medio de control preferente carece de idoneidad para garantizar la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados.

Ahora, frente al perjuicio irremediable, debe demostrarse ante el juez de tutela que **a)** que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder **b)** que se trate de un perjuicio grave; **c)** que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, y **d)** que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables.

### **El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos:**

El artículo 125 de la Constitución Política predica que por regla general los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y su ingreso se hará teniendo en cuenta los méritos y calidades de los aspirantes, por lo tanto, se tiene que el sistema de carrera se torna una protección para garantizar el acceso al empleo público, en condiciones de igualdad.

Para poder acceder a un empleo público, también se ha dicho que cada participante requiere que ostente una serie de capacidades y aptitudes, pues siempre ingresa a esta clase de empleos, aquellos que posean las mejores capacidades.

En desarrollo de este postulado constitucional, el Congreso de la República expidió la Ley 909 de 2004, regulando el proceso de ingreso a la carrera administrativa, consagrándose en su artículo 11, las funciones de la Comisión Nacional de Servicio Civil, entre ellas, la función de *"a) establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley"*

Por su parte, en el artículo 31 *ibídem* se determinó que la convocatoria es la primera de las etapas del proceso de selección de personal, constituyéndose de esta forma en la norma reguladora de todo el concurso, obligando tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, la cual debe ser fijada en consonancia con lo consagrado en la Constitución, la Ley y sus reglamentos.

Es por ello que en virtud de un concurso público, éste se convierte en un instrumento para desarrollar una actuación objetiva e imparcial, por lo que requiere de la observancia del derecho fundamental al debido proceso durante todo el trámite; lo que conlleva a que al momento de su convocatoria, se

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional T-340 de 2020

efectúe mediante un acto administrativo que contenga todas las prerrogativas, esto es, los requisitos mínimos para cada cargo ofertado, y los lineamientos de las diferentes etapas del concurso a los cuales se someterá la entidad y los concursantes.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que<sup>15</sup>:

*“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

*A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*

*Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa (...).”*

Frente a lo anterior, es del caso concluir que el acto administrativo que regula un concurso de méritos, se convierte en una pauta a seguir de obligatorio cumplimiento, tanto para los participantes como para la entidad ofertante, y su inobservancia o desatención quebranta el orden jurídico.

En el caso de marras, pese a que la accionante de manera clara no define los presuntos derechos fundamentales vulnerados, pese a que refiere en sus pretensiones que se le de respuesta sea coherente con lo que esta pidiendo en el derecho de petición del 29/11/2022, lo cual se descarta con la respuesta por ella misma aportada como prueba documental que en su momento le fue otorgada por las accionadas el 28/12/2022 radicado de entrada No. 553153078 – 553153167, conforme se relacionó en el ítem de pruebas, es decir, más allá de la inconformidad planteada por la accionante que la misma no accedió a su pedimento, es imperativo indicar por el Despacho que el objeto del derecho de petición **“no incluye el derecho a obtener una resolución determinada (...)”**, sino a que se dé una respuesta, positiva o negativa, pero que se resuelva la petición elevada, argumento que fue reiterado por la Corte Constitucional en **sentencia T 357 de 2018**, en la que indico que el derecho de petición: **“no implica una prerrogativa en virtud de la cual el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante”**, de lo que se concluye que el derecho de petición no se ve vulnerado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa.

En lo que atañe a las copias por ella solicitadas y solicitudes de análisis grafológico que conlleve determinar la posible suplantación de su identidad en la firma obrante en la planilla y/o acta de respuestas por ella suscrita el día del

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-913 de 2009.

examen conforme lo refiere en su escrito tutelar y las pretensiones, converge en determinar que dichas pretensiones desbordan la órbita de competencia del Juez constitucional, máxime cuando de manera general estas pretensiones van encaminadas al inconformismo por ella presentado frente a los resultados obtenidos en la etapa de pruebas dentro del Proceso de Selección No. 2215 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes, buscando lograr continuar en el concurso ofertado, lo que, bajo una connotación estrictamente científica impide al Juez constitucional adentrarse en temas que escapan de la órbita de su competencia y dominio, como sin duda alguna le es determinar si las respuestas marcadas por la accionante son o no las correctas, o si las preguntas estaban mal encaminadas, o si son ajustados los mecanismos para la revisión del material, o si la hoja de respuestas otorgadas al momento de efectuar la confrontación conforme el acceso otorgado a los documentos de las pruebas para que ampliara las reclamaciones correspondía a la misma por ella firmada el día de la prueba escrita, todos ellos son actos y actuaciones por fuera de la órbita constitucional, ya que este no es el medio idóneo para debatir las actuaciones surtidas al interior de la convocatoria, sin que ello pueda en definitiva debatirse al interior de una acción de tutela, ya que de por medio se suscita una litis con profundas disquisiciones probatorias que deben ser resueltas ante el Juez Contencioso Administrativa con el agotamiento de las respectivas etapas procesales a que exista lugar conforme los medios de control que prevé la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, concluye esta juzgadora que la acción de tutela bajo estudio no satisface el requisito de subsidiariedad, en razón a que la accionante se encuentra habilitada para hacer uso del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021) y, junto con este mecanismo, tiene la posibilidad de solicitar que se decrete alguna medida cautelar. Máxime cuando dentro de este trámite no se demostró que la accionante este ante la probable configuración de un perjuicio irremediable, si en cuenta se tiene que la participación en las convocatorias para los concursos de méritos se convierte en una expectativa y de acceder al cargo ofertado, por lo cual el amparo se torna improcedente, puesto que no satisface los requisitos de subsidiariedad y la demostración de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

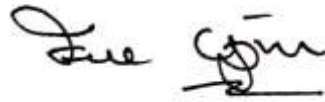
**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el amparo invocado por la señora, **Diana Patricia Gómez Lasso** dentro de la presente acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de comunicar lo dispuesto en este fallo a todas las personas **todas las personas participantes para los cargos ofertados en el** Concurso Abierto de Méritos Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria zonas rural y no rural se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **PUBLICAR** de manera inmediata en la página Web de la CNSC, la presente providencia.

**TERERO: SI NO FUERE** impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad de Cali**

Firmado Por:  
Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a53c5c83fd3421d1228a055c11a853b94e54b09a69d6372da2efcad1ab344**

Documento generado en 24/04/2023 11:57:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**